



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

Sumilla: “(...) “ el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.

Lima, 22 de diciembre de 2021.

VISTO en sesión del 22 de diciembre de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2611/2018..TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ALFREDO ORLANDO REJAS UNTIVEROS**, por su responsabilidad al haber presentado ante la Entidad documentos con información inexacta; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 25 de octubre de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 009-2017-MEF/43-Primera Convocatoria, para brindar el “*Servicio de organización y descripción de la documentación pasiva del archivo central del Ministerio de Economía y Finanzas*”, con un valor estimado de S/ 702,000.00 (setecientos dos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 6 de diciembre de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas¹ y, el 29 del mismo mes y año, se registró en el SEACE la Resolución Directoral N° 410-2017-EF/43.01, mediante la cual se canceló el procedimiento de selección.

¹ Documento obrante a folios 41 y 42 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

2. Mediante Oficio N° 623-2018-EF/43.03² del 17 de mayo de 2018, presentado el 21 del mismo mes y año ante la Presidencia del Tribunal y recibido el 13 de julio de 2018, por la Mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad remitió la Nota N° 003-2017-EF/CDS-CP-009-2017-EF/43³ del 22 de diciembre de 2017 y el Escrito s/n del 12 de diciembre de 2017⁴, a través de los cuales puso en conocimiento que el señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros, en adelante **el Postor**, habría incurrido en infracción prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido y por haber presentado información inexacta, ello en atención a una denuncia formulada por el señor Diego Valdivieso Salas.

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableciendo el reinicio de los plazos en los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01⁵, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

² Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo

³ Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 38 al 40 del expediente administrativo.

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de marzo de 2022.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

4. Mediante Decreto del 2 de octubre de 2020⁶, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos:

En el supuesto de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

- a) Informe Técnico Legal de su asesoría legal, donde debía señalar si el señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros, habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, para lo cual debía tener en consideración lo señalado en la denuncia presentada por el señor Diego Valdivieso Salas. Aunado a ello, debía identificar, en cuál o cuáles de las causales de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley habría incurrido el Postor y, señalar si el referido señor presentó, como parte de su oferta, supuesta información inexacta ante la Entidad.
- b) Remitir copia clara y completa de toda la documentación que acredite el supuesto impedimento en el que se encontraría inmerso el Postor.
- c) Remitir copia legible del contrato perfeccionado entre el Postor y la Entidad. De haberse realizado la contratación a través de una orden de servicio, deberá remitir copia de la misma, en la cual se pueda advertir la fecha en que fue recibida por el señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros. Por otro lado, de haber remitido dicha orden a través de medios electrónicos, deberá remitir la copia del correo cursado para efectos de su notificación, en el cual se pueda apreciar la fecha en que fue recibida por la mencionada persona.

En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

- d) En el supuesto de concluir que el Postor habría contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, debía identificar los documentos en los cuales el referido señor hubiese declarado no tener impedimento alguno para contratar con el Estado, hecho que resultaría incongruente con la

⁶ Documento obrante a folios 43 al 47 (archivo pdf) del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

realidad y, por ende, ello implicaría la presentación de presunta información inexacta a la Entidad.

- e) Copia clara, completa y legible de la oferta y/o cotización presentada por el Postor, en el marco del Concurso Público N° 009- 2017-EF/43 - Primera Convocatoria.

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 23 de noviembre de 2020, mediante las Cédulas de Notificación N° 47737/2020.TCE⁷ y N° 47736/2020.TCE⁸, respectivamente.

5. Mediante Formulario de *solicitud de aplicación de sanción-entidad/tercero*⁹, presentado el 7 de diciembre de 2020 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada a través del Decreto del 2 de octubre de 2020.

Asimismo, entre otros documentos, remitió el Informe N° 0897-2020-EF/43.03¹⁰ del 7 de diciembre de 2020, a través del cual señala lo siguiente:

5.1. Mediante Resolución N° 571-2016-TCE-S3¹¹ del 22 de abril de 2016, la Tercera Sala del Tribunal sancionó a la empresa Servicios Generales y Comerciales S.A. - SERGEYCO, por el periodo de cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal.

5.2. Refiere que, de la revisión de la sección “Consulta RUC”¹² en la Página Web de SUNAT, respecto de la empresa Servicios Generales y Comerciales S.A., se aprecia que el señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros, se encuentra registrado como gerente general (representante legal) de dicha empresa

⁷ Documento obrante a folio 52 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 48 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 57 y 58 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 68 al 76 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 216 al 228 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 236 al 238 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

desde el año 2008 hasta la actualidad.

- 5.3. Por consiguiente, precisó que, al verse inhabilitada la mencionada empresa, también se encontraba inhabilitado su gerente general, el señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros, por lo que no podía participar del procedimiento de selección. Asimismo, el referido señor, presentó como parte de su oferta en el procedimiento de selección, el Anexo N° 2 - Declaración Jurada, mediante el cual declaró no tener impedimento alguno para postular en el procedimiento de selección.
- 5.4. Por otro lado, precisó que el Postor no suscribió contrato con la Entidad, dado que, mediante Resolución Directoral N° 410-2017-EF/43.01 del 29 de diciembre de 2017, se decidió declarar la cancelación del procedimiento de selección.
6. A través del Decreto del 7 de mayo de 2021¹³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estado inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley; así como haber presentado supuesta información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documento con supuesta información inexacta

- a. Anexo N° 2 - Declaración jurada¹⁴ de no estar impedido para contratar con el Estado ni tener sanción vigente, suscrita por el Postor del 6 de diciembre de 2017.

Por consiguiente, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

¹³ Documento obrante a folios 302 al 308 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 141 (archivo pdf) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Postor el 14 de junio de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 36807/2021.TCE¹⁵.

7. Mediante Escrito N° 1, presentado el 24 de junio de 2021 ante el Tribunal, el Postor se apersonó al procedimiento de selección y presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:
 - 7.1. Reconoce de manera expresa que al momento de presentar su oferta en el marco del procedimiento de selección, se encontraba inmerso en el impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley, toda vez que aún mantenía, como persona natural, el cargo de gerente general en la empresa Servicios Generales y Comerciales S.A., la misma que fue inhabilitada mediante la Resolución N° 571-2016-TCE-S3 —durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2016 y el 2 de setiembre de 2019—.
 - 7.2. Por otro lado, refirió que el procedimiento de selección fue cancelado mediante la Resolución Directoral N° 410-2017-EF/43.01 del 29 de diciembre de 2017, bajo el fundamento que desapareció la necesidad de contratar, antes del otorgamiento de la buena pro y la Entidad no suscribió contrato con ningún postor. En tal sentido, afirma que no se hizo efectiva la referida contratación, por lo que no se evidencia la concurrencia del primer presupuesto exigido para la configuración del tipo infractor que es materia de imputación.
 - 7.3. Respecto a la información inexacta, señaló que, si bien es cierto que se encontraba impedido de contratar con el Estado y, mediante Anexo N° 02 declaró que no existía tal impedimento; sin embargo, dicho anexo no representó una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, toda vez que el mismo fue cancelado por la Entidad.
 - 7.4. Solicitó se declare no ha lugar las sanciones imputadas a su persona.
8. Mediante Decreto del 8 de julio de 2021, se tuvo por apersonado al presente

¹⁵ Documento obrante a folio 337 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

procedimiento administrativo sancionador al Postor y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala, para que resuelva.

9. Mediante Decreto del 21 de setiembre de 2021, se programó audiencia pública para el día 27 del mismo mes y año, la misma que fue declarada frustrada ante la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar el Postor incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y si presentó –como parte de su oferta– información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y su Reglamento, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Sobre el particular, de la comparación de las normas vigentes a la fecha, en relación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida las conductas imputadas (contratar con el Estado estando impedido para ello, y haber presentado supuesta información inexacta), se aprecia que, con respecto a la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, no ha variado el tipo infractor con el nuevo marco normativo.

Por su parte, en cuanto, al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho, tales cambios no alteran o modifican sus alcances. Asimismo, cabe precisar que las normas vigentes contemplan el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Respecto al impedimento

Naturaleza de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido

6. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

7. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

¹⁶ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

8. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
9. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si se perfeccionó el contrato entre la Entidad y el Postor, y si en dicha fecha éste estaba incurso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
11. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Postor se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
12. En relación con el primer requisito, la Entidad mediante Informe N° 0897-2020-EF/43.03¹⁷ del 7 de diciembre de 2020, señaló que el Postor se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado; sin embargo, presentó su oferta para participar del procedimiento de selección.
13. Así, de la revisión de la sección “Consulta RUC”¹⁸ en la Página Web de SUNAT, respecto de la empresa Servicios Generales y Comerciales S.A., se aprecia que el

¹⁷ Documento obrante a folios 68 al 76 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folio 236 al 238 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros, se encuentra registrado como gerente general (representante legal) de dicha empresa, desde el año 2008 hasta la actualidad.

14. Del mismo modo, de la revisión de la información declarada por el Postor en la base de datos del RNP, en su solicitud de actualización de información de la empresa Servicios Generales y Comerciales S.A. - SERGEYCO - Trámite N° 19443580-2021, se observa que el señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros, ostenta el cargo de gerente general de la referida empresa desde el 13 de noviembre de 2007 hasta la actualidad, y; además, se declaró que aquel ostentaba el 50% del total de acciones de aquella. Asimismo, se puede apreciar que dicha empresa se encontraba inhabilitada desde el 5 de mayo de 2016 hasta el 5 de setiembre de 2019, según se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN LEGAL Nro.Trámite: 19443580 - 2021 (LIMA) Fecha Registro : 16/06/2021

RNP: 50098842
 Tipo: Proveedor de Servicios
 Contratista: SERVICIOS GERENCIALES Y COMERCIALES S.A.
 RUC: 20117754384
 Acciones comunes: NO TIENE
 País origen: PERU
 Origen: Nacional
 Ventas anuales: \$/149,309.00

Tipo persona: PERSONA JURIDICA
 Siglas:

Nro. Trabajadores:

Direccion(es)						
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal	CAL. EL BOULEVARD NRO. 182 URB. HOGARES DE MONTEERRICO CHI (ALTURA DE LA EMBAJADA DE EEUU) LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA	PERU	

Contactos(s)	
TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	7612616-966749681
Correo trabajo	GERENCIA.SERGEYCO@GMAIL.COM

Información de vigencias Bienes y Servicios

Información adicional

Representantes

Directorio

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	andres enrique gamarra sanchez	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE42027800	10/09/2013	Director
DIRECTORIO	daniel alfredo rejas untiveros	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE40169488	10/09/2013	Director
DIRECTORIO	alfredo orlando rejas untiveros	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE42208727	10/09/2013	Presidente
GERENCIA	REJAS UNTIVEROS ALFREDO ORLANDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE42208727	13/11/2007	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
DANIEL ALFREDO REJAS UNTIVEROS	L.E.40169488		10/09/2013	12371.00	50.00
ALFREDO ORLANDO REJAS UNTIVEROS	L.E.42208727		10/09/2013	12371.00	50.00

Sanciones

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
19/10/2009	18/08/2010	DIEZ MESES	2159-2009-TC-S4	05/10/2009		TEMPORAL
14/10/2015	14/07/2016	9 MESES	2085-2015-TCE-S2	01/10/2015		TEMPORAL
02/05/2016	02/09/2019	40 MESES	571-2016-TCE-S3	22/04/2016		TEMPORAL

15. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que, mediante Resolución Directoral N° 410-2017-EF/43.01, la Entidad decidió declarar la cancelación del procedimiento de selección, bajo el fundamento que desapareció la necesidad de contratar el "Servicio de organización y descripción de la documentación pasiva del archivo central del Ministerio de Economía y Finanzas", tal como se muestra a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

continuación:

Resolución Directoral

Lima, 29 de diciembre de 2017 N° 410-2017-EF/43.01

VISTO:

El Informe N° 636-2017-EF/43.03 de la Oficina de Abastecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Proveído N° 0057-2017-EF/43.03, la Oficina General de Administración aprobó el Expediente de Contratación del procedimiento de selección de Concurso Público N° 009-2017-EF/43, para la "Contratación del Servicio de Organización y Descripción de la Documentación Pasiva del Archivo Central del Ministerio de Economía y Finanzas", por el valor referencial de S/ 702 000.00 (Setecientos Dos Mil con 00/100 Soles);

Que, mediante Memorando N° 358-2017-EF/43.01, se aprobaron las Bases Administrativas del procedimiento de selección del Concurso Público N° 009-2017-EF/43, para la "Contratación del Servicio de Organización y Descripción de la Documentación Pasiva del Archivo Central del Ministerio de Economía y Finanzas"; cuya convocatoria se realizó el 25 de octubre de 2017;

Que, mediante Memorando N° 10184-2017-EF/45.01 e Informe N° 0150-2017-EF/45.02, la Oficina General de Servicios al Usuario, manifestó que la necesidad de la "Contratación del Servicio de Organización y Descripción de la Documentación Pasiva del Archivo Central del Ministerio de Economía y Finanzas", convocada mediante el procedimiento de selección de Concurso Público N° 009-2017-EF/43 - Primera Convocatoria, ha dejado de persistir.

Que, mediante el documento del Visto, la Oficina de Abastecimiento sustenta las razones para cancelar el procedimiento de selección de Concurso Público N° 009-2017-EF/43 - Primera Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Organización y Descripción de la Documentación Pasiva del Archivo Central del Ministerio de Economía y Finanzas";

Que, el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, señala que en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo, entre otros, cuando desaparezca la necesidad de contratar;

Que, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, refiere que cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación;

Que, mediante el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 438-2016-EF/43, se delegó en la Directora General de la Oficina General de Administración, la facultad de aprobar la cancelación de los procedimientos de selección; y

De conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y, la Resolución Ministerial N° 438-2016-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la cancelación del procedimiento de selección de Concurso Público N° 009-2017-EF/43 - Primera Convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Organización y Descripción de la Documentación Pasiva del Archivo Central del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral a los miembros del Comité de Selección designados con Resolución Directoral N° 315-2017-EF/43.01 y a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, dentro del día siguiente de su aprobación.

Asimismo, el Comité de Selección y la Oficina de Abastecimiento, deberán publicar la presente Resolución Directoral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del día siguiente de su notificación, respectivamente.

Regístrese y comuníquese.



Lic. NELLY RODRIGUEZ GUZZANO
Directora General
Oficina General de Administración

OSCE	
SECRETARIA DEL TRIBUNAL	
EXPEDIENTE REVISADO POR:	
Nombre:	
Firma:	
Fecha:	
EXPEDIENTE FOLEADO POR:	
Nombre:	
Firma:	
Fecha:	
Folios de:	01 A 10

Asimismo, cabe precisar que el documento antes señalado, fue registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 29 de diciembre de 2017, el cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

The screenshot shows the OSCE website interface. At the top, there is a navigation bar with the OSCE logo and the text 'Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado'. Below the navigation bar, there is a header with the text 'AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA' and the date 'Martes, 26 de Octubre del 2021 12:29:37'. The main content area is titled 'Ficha de selección - Visualizar acciones realizadas por el ítem'. It contains a form with the following fields: 'Entidad convocante', 'Nomenclatura', 'Nro. de convocatoria', 'Objeto de contratación', and 'Descripción del objeto'. Below the form, there is a section titled 'Datos del ítem' with a table containing one row: 'Nro. ítem: 1', 'Descripción del ítem: CONTRATACION DEL SERVICIO DE ORGANIZACION Y DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION FISIVA DEL ARCHIVO CENTRAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS'. Below this, there is a 'Regresar' button. At the bottom, there is a section titled 'Lista de acciones realizadas por el ítem' with a table containing two rows: '1', 'Publicación de convocatoria', '25/10/2017 15:44:00', 'Publicación de convocatoria', and '2', 'Cancelado', '29/12/2017 19:11:49', 'Publicación de cancelación del ítem'.

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Detalle	Acciones
1	Publicación de convocatoria	25/10/2017 15:44:00	Publicación de convocatoria	
2	Cancelado	29/12/2017 19:11:49	Publicación de cancelación del ítem	

16. Conforme se aprecia, la Entidad decidió cancelar el procedimiento de selección, bajo el fundamento que desapareció la necesidad de contratar el servicio, con fecha anterior a la adjudicación de la buena pro, lo que impidió que se efectivice alguna relación contractual con el Postor u otros oferentes; en tal sentido, no se evidencia la concurrencia del primer presupuesto exigido para la configuración del tipo infractor imputado al Postor; es decir, que se haya concretado la contratación con la Entidad, siendo esto de suma importancia para acreditar la relación contractual entre aquellos.
17. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde atribuir responsabilidad al Postor por la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Respecto a la información inexacta

Naturaleza de la infracción consistente en presentar información inexacta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

18. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
19. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
20. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
21. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

22. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

23. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

24. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor haber presentado ante la Entidad supuesta información inexacta, como parte de su oferta, consistente en el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- a. Anexo N° 2 - Declaración jurada de no tener impedimento de contratar con el Estado del 6 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros, en la cual señala, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad, el 6 de diciembre de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

2017¹⁹, como parte de la oferta del Postor.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está premunido dicho documento.

- 26.** Al respecto, se cuestiona la veracidad de la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, suscrita por el Postor. Para mejor análisis, ésta se muestra a continuación:

¹⁹ Documento obrante a folios 141 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

Alfredo Orlando Rejas Untiveros
RUC N° 10422087279

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCION
CONCURSO PUBLICO N° 009-2017-EF/43
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de ALFREDO ORLANDO REJAS UNTIVEROS, declaro bajo juramento:

1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.

5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 06 de Diciembre del 2017

ALFREDO ORLANDO REJAS UNTIVEROS
DNI: 42208727

27. En este punto, resulta pertinente traer a colación los argumentos vertidos por el Contratista con ocasión de sus descargos, donde ha señalado que suscribió y presentó la declaración jurada cuestionada; sin embargo, dicho anexo no representó una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, toda vez que, el procedimiento de selección fue cancelado por la Entidad.
28. En este punto, es pertinente traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.TCE, que prevé que, en los casos de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, **que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

29. En ese sentido, se advierte que, el anexo cuestionado formaba parte de los documentos que debían ser presentados por el Postor de manera obligatoria en su oferta con la finalidad de que esta sea admitida, vinculado al cumplimiento de un requisito de admisibilidad establecido en el literal 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas, en el cual se exigía que el postor debía presentar el Anexo N° 2. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de **un requerimiento** o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
30. En este sentido, cabe precisar que el documento cuestionado estaba relacionado con el cumplimiento de un requisito de calificación establecido en las bases integradas del procedimiento de selección. En consecuencia, con la presentación del documento en análisis, el Contratista logró que se admitiera su oferta, para ser posteriormente calificada. Por lo tanto, la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección, por lo tanto, lo alegado por el Contratista no resulta amparable.
31. En esa misma línea, resulta necesario tener en consideración la información señalada en los fundamentos precedentes, los cuales permiten determinar que el Postor sí se encontraba impedido para contratar con el Estado, teniendo en cuenta que a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección [25 de octubre de 2017], la empresa Servicios Generales y Comerciales S.A. – SERGEYCO, se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado y tenía como socio [con el 50% del capital social] y representante legal al señor Alfredo Orlando Rejas Untiveros, quien hasta la fecha ostenta ambos cargos.
32. De lo expuesto, se tiene que el Postor presentó, entre otros documentos y como parte de su oferta, la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 6 de diciembre de 2017, donde declaró no tener impedimento para ser participante, postor y contratista conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, afirmación que **no es acorde con la realidad**, por cuanto a dicha fecha aquel estaba impedido de contratar con el Estado, como se ha referido en el análisis precedente, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido dicho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

documento.

33. Por tales consideraciones, este Colegiado determina que el Postor ha incurrido en la infracción de presentar información inexacta; prevista en el literales i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Graduación de la sanción

34. Como se ha referido precedentemente, para las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido y la presentación de información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
35. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a la presentación de documentación con información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los *principios de presunción de veracidad e integridad* que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar, en cuanto a la infracción determinada en el presente procedimiento sancionador, si hubo intencionalidad de parte del Postor al haber suscrito el documento determinado como inexacto no obstante, el conocimiento sobre su situación de impedido evidencia al menos negligencia en su actuar.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación que obra en el expediente, no es posible advertir el daño causado por el Postor, dado que, el procedimiento de selección fue cancelado antes del otorgamiento de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Postor no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que sea detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Postor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa o inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
 - f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Postor se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trate de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Contratista una persona natural.
36. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Postor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, el **6 de diciembre de 2017**, fecha en que el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de su oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y, la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **ALFREDO ORLANDO REJAS UNTIVEROS** con **R.U.C. N° 10422087279**), por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en el marco del Concurso Público N° 009-2017-MEF/43-Primera Convocatoria, para brindar el *“Servicio de organización y descripción de la documentación pasiva del archivo central del Ministerio de Economía y Finanzas”*, convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra **ALFREDO ORLANDO REJAS UNTIVEROS** con **R.U.C. N° 10422087279**), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el estado inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en los literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco de la contratación derivada Concurso Público N° 009-2017-MEF/43-Primera Convocatoria, para brindar el *“Servicio de organización y descripción de la documentación pasiva del archivo central del Ministerio de Economía y Finanzas”*, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4407-2021-TCE-S1

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.

VOCAL